



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-23-33-000-2015-00113-00
DEMANDANTE: WILBERTO GÓMEZ SERPA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE
(DASSALUD)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I.- ANTECEDENTES

El señor **WILBERTO GÓMEZ SERPA**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DE SUCRE (DASSALUD)**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, derivado del silencio administrativo negativo, al no darse respuesta oportuna a la reclamación de fecha septiembre 20 de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la parte demandada a reconocer y pagar a su favor, lo siguiente¹:

¹ Folio 45.

- Cesantías, con la modalidad de retroactividad, desde su vinculación hasta el 31 de diciembre de 2010.
- La diferencia, entre la reliquidación del retroactivo de las cesantías, desde el año de su vinculación, hasta el 31 de diciembre de 2010, descontando los valores que por ese concepto le hayan pagado, incluyendo todos los factores salariales.
- La diferencia de la reliquidación de las primas de navidad, de servicios y de vacaciones, bonificación por servicios prestados, horas extras gastos de representación y la prima técnica, dominicales y feriados, auxilio de alimentación y transporte, los viáticos que se den por comisión, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornadas nocturnas o en días de descanso obligatorio, las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas antes de la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968.

Una vez recibido y estudiado el expediente, este Tribunal, mediante auto de fecha 30 de abril de 2015², decidió inadmitir la demanda, al existir una serie de irregularidades consistentes en:

1.- No se observaba constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público³.

2.- Debía ser aportada la prueba de existencia y representación legal del Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud de Sucre DASSALUD, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 162, en concordancia con el artículo 166 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de ente descentralizado.

² Folios 57 - 59, del expediente.

³ Exigencia que se consagra en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA: "... 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)" . En concordancia con la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2011.

3.- Debía estimarse razonadamente de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA⁴.

4.- No se indicaron las direcciones electrónicas, en donde la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, recibirán las notificaciones personales, como lo ordena el numeral 7° del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2° del artículo 197 y el artículo 199⁵ de la misma normatividad.

5.- Debía aportarse, copia física de la demanda y sus anexos, para surtir el traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo consagrado en el numeral 5° del artículo 166 del CPACA.

En vista de lo expuesto, se concedió el término de diez (10) días, a la parte actora, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Dentro del término concedido, la parte interesada, allegó memorial⁶, manifestando que subsanaba la demanda.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dice:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1.- Cuando hubiere operado la caducidad.

⁴ “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “...”⁶. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

⁵ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

⁶ Folios 66 - 70, del expediente.

2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3-. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*"

Acompasando el anterior precepto normativo, al caso bajo estudio, encuentra la Sala, que pese a haberse dado la oportunidad de corregirse la demanda y la parte demandante pronunciarse al respecto, ésta, no corrigió **todos** los vicios, de los cuales adolece la presentación del medio de control y que fueron, expresamente, señalados en el auto que dispuso la inadmisión del mismo.

En efecto, se anota que respecto de las observaciones señaladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del auto de fecha 30 de abril de 2014, el actor subsanó la demanda, como quiera que allegó copia de la respectiva constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 103 Judicial I Administrativo de Sincelejo – Sucre, de 25 de octubre de 2012.

En cuanto a la prueba de existencia y representación legal de DASSALUD, manifestó, que declinaba la demanda en contra de esta entidad, por cuanto ya no existía, por tanto, la enrutaba, únicamente, contra la "Gobernación de Sucre".

Así mismo, señaló las direcciones electrónicas de la Gobernación de Sucre, de la Procuraduría General de la Nación – Regional Sucre y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También se aprecia, que adjuntó copia de la demanda, para surtir el traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la estimación razonada de la cuantía, se considera que el actor, no acató de forma correcta lo ordenado en el auto inadmisorio, en el cual se dijo:

“3.- Igualmente, deberá el actor, efectuar la estimación **razonada** de la cuantía, siendo necesaria para determinar la competencia, conforme al numeral 6 del artículo 162⁷ del CPACA, pues, si bien esta se hizo en la demanda, lo cierto es, que se tomaron valores, sin probar su origen.

En efecto, se liquidan como salarios la suma de \$ 188.828.757, sin que se especifiquen los valores y periodos incluidos en los mismos, siendo necesario recordar, que los salarios son una prestación periódica, y su liquidación, para efectos de estimar la cuantía, debe realizarse por un período máximo de 3 años; además, que no se observa la “liquidación anexo tabla 2” que se allega como supuesta explicación.

Así mismo, la estimación razonada de la cuantía debe sujetarse a lo contenido en el artículo 157 del CPACA, en específico lo consignado en los inciso 2 y 4, sin acudir a una sumatoria de todo el factor económico pretendido, tal como fue realizado en la demanda.

En este punto, se precisa, que cuando se trate de reclamos sobre derechos laborales, que no se rijan por el inciso final del artículo antes citado, cada prestación social, o sanción reclamada, es una pretensión que se individualiza, según su forma legal de causación, es decir, diaria, semanal, quincenal, mensual, semestral, anual, etc., y si se pretenden varias declaraciones o condenas deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda, esto con el fin de no sumarlas indebidamente, y poder establecerse correctamente la cuantía del asunto.

Aunado a lo anterior y en lo que tiene que ver con las “Costas servicios jurídicos”, se señala que tal rubro no hace parte de la estimación razonada de la cuantía, toda vez que las costas se ordenan solo en el evento de que se dicte sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda, y conforme las reglas consagradas en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

Igualmente, tampoco se tendrá en cuenta a efectos de estimar la cuantía los intereses moratorios, conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A., suma que por demás, no se establece el origen de su valor, ni tampoco se aprecia el anexo de la tabla No. 9.

Por lo anterior, deberá razonarse la cuantía de la forma indicada, a fin de determinar, la competencia en el presente asunto.

⁷ “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “...”6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Así tenemos, que el demandante, en relación a esta falencia, en su escrito de subsanación señaló: “... me permito estipular la cuantía de la siguiente manera, de los últimos tres años, teniendo como base el salario de \$245.103.00 tal como lo expresa la liquidación realizada por contador público, el valor de la cuantía lo estimo en CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/C **(\$409.477.429.00)**, solo salarios, sin incluir otros emolumentos como vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, cesantías y los intereses de cesantías”.

Igualmente, se aprecia un cuadro que hace referencia, a la liquidación definitiva de prestaciones sociales y unas tablas anexas, referentes al salario y a dichas prestaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y comparado con lo solicitado en el auto inadmisorio, se considera, que el requisito formal para demandar en debida forma, referente a la estimación razonada de la cuantía, no fue debidamente subsanado por el actor, como quiera, que si bien señaló que la cuantía la estimaba en la suma de cuatrocientos nueve millones cuatrocientos setenta y siete mil cuatrocientos veintinueve pesos m/c **(\$409.477.429.00)**, lo cierto es, que dicha estimación, no atendió lo concerniente a que “los salarios son una prestación periódica, y su liquidación, para efectos de estimar la cuantía, debe realizarse por un período máximo de 3 años”.

En efecto, se aprecia que en la tabla denominada “Liquidación definitiva de prestaciones sociales”⁸, se lee, que el periodo inicial de liquidación, se calculó desde el día 16 de agosto de 1994, hasta el 15 de enero de 2015, es decir, por un periodo superior a los 16 años, lo cual arrojó como resultado, la suma de \$409.477.429.00; siendo ello así, se infiere que tal cifra, se tasó

⁸ Folio 67

con base en el tiempo aludido, desatendiéndose lo ordenado en torno a la estimación de la cuantía.

Aunado a lo dicho se aprecia, que la "liquidación anexo tabla 2", que se allega como supuesta explicación de los salarios, no determina claramente las operaciones, ni se acreditan los soportes que arrojan tales cifras.

Igualmente, el actor en su "*escrito de subsanación de la demanda*", solo hace referencia al valor de los salarios, para estimar la cuantía, dejando por fuera las demás conceptos prestacionales solicitados en la demanda⁹.

En ese orden de ideas, no habiéndose aportado documentación alguna, que acredite haberse subsanado la demanda, en los términos dispuestos en el auto de fecha 30 de abril de 2015, procede, en esta oportunidad, el rechazo de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

⁹ Ver folio 45 del expediente.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala, según consta en el acta No. 0071/2015

Los magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ